

regulatorios- potestad alguna para que las deudas originadas en la prestación de los servicios "siguieran a la cosa" sin importar quién era su titular dominial. Es más, en el único caso de que en la legislación específica anterior estaba contemplada la existencia de obligaciones reales, es decir en la antes mencionada ley 13577 -Obras Sanitarias de La Nación-, el decreto 999/92 que aprobó el marco regulatorio estableció en su art. 55, inc. C) que: "no será de aplicación al concesionario lo dispuesto en los arts. 39, 40, 41 y 42 de la ley orgánica de OSN". O sea que las deudas que pudieran existir a favor de la empresa Aguas Argentinas sólo puede pretender cobrarlas al usuario o cliente a quien se prestó el servicio (en tal sentido, ver los enjundiosos dictámenes de Juan Carlos Cassagne y José María R. Orelle en Rev. del Notariado No. 836, pag. 115 y sigtes.).

En alguna publicación periodística del pasado año se recogió el comentario de un vocero de la empresa proveedora del servicio de gas, vencida en el caso de marras, que habría dicho: "Se trata de un caso puntual, y no es más que eso". Para evitar que ese pensamiento se fortalezca, serían necesarias más sentencias que, inexorablemente coincidirían con la solución apuntada.

#### IV

##### MEDIDAS PRECAUTORIAS. Prohibición de innovar. Concepto.

DOCTRINA: La prohibición de innovar apunta a la preservación mientras dura el proceso, de un estado de hecho o de derecho existente en un momento procesal determinado imponiendo un no hacer, no modificar la situación litigiosa correspondiente esto es, su inmovilización a través de la no realización de actos físicos o jurídicos que puedan alterar aquella situación cuando la ejecución de tales actos pueda influir en la sentencia o convertir su ejecución en ineficaz o imposible. Por tanto, sólo puede decretarse respecto de cosas o derechos sobre los cuales se litiga o habrá de litigarse, pero no cabe extenderla a cosas o bienes ajenos al pleito.

Cámara Nacional Civil, Sala B.

Autos: "Consortio de Propietarios Mendoza 2765/69/71/73 c/López, Ricardo R." (\*)

2º. Instancia - Buenos Aires, noviembre 14 de 1995.

Considerando: Se agravia la actora por la desestimación, por parte de la a quo, de la medida cautelar -prohibición de innovar respecto de la titularidad de la unidad de propiedad de los demandados que aquella solicitara en autos.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 230 del Cód. Procesal, la prohibición de innovar puede decretarse en toda clase de juicio siempre que el derecho fuera verosímil (inc. 1º.), existiera el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible (inc. 2º.); la cautela no pudiera obtenerse por medio de una medida (inc. 3º.) requisitos a los que corresponde agregar otro que resulta común a toda medida precautoria, que es el otorgamiento de una contracautela.

Dicha medida precautoria apunta a la preservación mientras dura el proceso, de un estado de hecho o de derecho existente en un momento procesal determinado imponiendo un no hacer, no modificar la situación litigiosa correspondiente esto es, su inmovilización, a través de la no realización de actos físicos o jurídicos que pudieren alterar aquella situación, cuando la ejecución de tales actos pudiere influir en la sentencia o convirtiere su ejecución en ineficaz o imposible (conf. Palacio Alvarado Velloso, Código Procesal Explicado y Anotado, Rubinzal-Culzoni editores, t.5 págs. 323/324 y jurisprudencia allí citada), por lo que sólo puede decretarse respecto de cosas o derechos sobre los cuales se litiga o habrá de litigarse, pero no cabe extenderla a cosas o bienes ajenos al pleito (conf. ob. cit., págs. 332/333 y jurisprudencia allí citada).

En la especie, en cambio, no se pretende la subsistencia del estado de cosas existente en materia de la construcción cuya destrucción definitiva se persigue con la promoción de la demanda principal, sino la prohibición de innovar con relación al dominio de la unidad de los demandados, lo cual excede los alcances de la medida peticionada por la quejosa, ya que en la presente causa no está en juego la titularidad del departamento en que se realizó la ampliación impugnada.

Por ello, se resuelve. Confirmar la providencia recurrida obrante en copia a fs. 121/123. Devuélvanse las actuaciones a la primera instancia. - Luis López Aramburu. - José A.M. de Mundo. - Gerónimo Sansó.